



Valledupar, Veintiuno (22) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: AURA JARAMILLO en representación de su hijo menor LUIS FELIPE JARAMILL GONZALEZ. ADRIANA PATRICIA GARCIA LONDOÑO en representación de su hija menor KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y ASCENED PALMA.

ACCIONADO: GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR – ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR).

VINCULADA: DIOCESIS DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00068-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1- Somos campesinos y residimos en la vereda San Antonio, este es una zona rural dispersa, de difícil acceso del municipio de Agustín Codazzi – Cesar. Nuestros hijos venían estudiando en el colegio San Antonio, sede del centro educativo Alto Sicarare, esta institución contaba con un solo docente para todo el nivel de primaria.

2. Matriculamos en el mes de noviembre del año 2021, a los niños LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA, SLEIDER DANIEL TAFUR PALMA, en el colegio San Antonio, sede del centro educativo Alto Sicarare, para continuar con sus estudios de primaria.

3. Ahora nos informan de manera verbal, que nuestros hijos no podrán seguir cursando sus estudios de primaria en el colegio San Antonio, sede del centro educativo Alto Sicarare, debido a que la cobertura ha bajado y solamente hay tres estudiantes matriculados, porque los niños de la vereda han ido avanzando en sus grados y se han trasladado a otros centros educativos de bachiller, otros niños se han ido de la vereda porque no son dueños de fincas y se han ido a trabajar a otros lugares.

4. La gobernación no autorizó a la diócesis de Valledupar a darle paso a la contratación de la docente CONSUELO CUELLO HERNANDEZ, quien venía ejerciendo su cargo en la institución y le informaron que no será contratada porque el colegio no tiene la cobertura mínima. Es decir, que nuestros hijos deben esperar que haya más niños matriculados para ellos seguir estudiando. Cabe destacar que el primer trimestre del año llega nuevas familias con niños a estudiar en la vereda y el profesor debe estar contratado para realizar sus respectivas matriculas.

5. Manifestamos que a nuestros hijos se les están violando el derecho fundamental a la educación, porque al no contratar un docente para esta sede del colegio San Antonio, se le está negando la posibilidad de continuar

¹ Texto tomado textualmente de la acción de tutela



con sus procesos educativos, frustrando sus metas y deseos de salir adelante, ya que otros planteles educativos quedan muy lejos y estamos en zonas de difícil acceso y no contamos con transporte para llevarlos hasta otras instituciones educativas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha once (11) de febrero de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS 1. No, nos consta. 2. Según fichas de Matrícula Escolar de la Diócesis de Valledupar aportadas como pruebas en tres (3) folios, es cierto el hecho segundo. 3. Frente al acápite de los hechos tercero (3) y cuarto (4), no nos consta, por cuanto el proceso de matrículas y contratación para estas escuelas rurales está a cargo de la Gobernación del Departamento del Cesar y por delegación de funciones es operada por la diócesis de Valledupar, en donde el municipio no tiene ningún grado de injerencia administrativa frente al proceso de contratación ni en la escogencia de los docentes. 4. Con relación al presupuesto factico número quinto (5), no nos consta que tan distante este el Colegio ALTO SICARARE de la zona de vivienda de los tres educandos; solo contamos con la CERTIFICACION DEL PRESIDENTE DE LA VEREDA ALTO SICARARE, el señor SAUL OSPINO LAZARO, quien nos certifica que en el COLEGIO SAN ANTONIO, fueron matriculados siete (7) niños de preescolar y básica primaria, y que por la poca demanda o niños matriculados estos fueron reubicados en la escuela ALTO SICARARE, la cual queda aproximadamente a una hora de camino.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, en representación Legal del Municipio, informa a su honorable Despacho, que el Municipio no maneja EDUCACION CERTIFICADA, por tales motivos lo que tiene que ver con PROCESOS DE CONTRATACION, SELECCIÓN DE DOCENTES, PAGOS DE NOMINAS Y DEMAS EMOLUMENTOS EN LA EDUCACION MUNICIPAL ESTA A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, por cuanto es este ENTE TERRITORIAL QUIEN ADMINISTRA LOS RECURSOS DE TRANSFERENCIA PARA EDUCACION; aunque el municipio maneje recursos de calidad, los cuales deben ser invertidos equitativamente en la jurisdicción municipal, la situación fáctica de fondo y sustancial de la Tutela esta encaminada a la CONTRATACION DE

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada.



LA DOCENTE CONSUELO CUELLO HERNANDEZ, cuya autonomía administrativa contractual esta en cabeza de la Gobernación Departamental y por delegación de funciones la DIOCESIS DE VALLEDUPAR.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia No: 19001233100020050094101 (43511) del 19 de Enero del 2019, aclara que “ la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica), como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda” Es decir; la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda, en este caso la tutela (legitimación por Activa), frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por Activa), es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho, que, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado; que en este caso en concreto le corresponde a la GOBERNACION DEPARTAMENTAL Y LA DIOCESIS DE VALLEDUPAR.

La parte accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS Frente a los hechos relatados por el accionante, no nos constan, por lo que deberán probarse según lo establecido en el artículo 22 del decreto 2591 de 1991, que señala: “El Juez de instancia proferirá el fallo tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, lo cual ocurrirá siempre que las pruebas sean arrimadas correctamente al proceso y sean conducentes para demostrar los supuestos de hecho alegados”.

CASO CONCRETO.

El punto de discusión se circunscribe en la inconformidad por parte de las accionantes, en razón a la no apertura de la sede educativa alto sicarare de la I. E. San Antonio del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar) ante lo cual nos permitimos manifestar lo siguiente: El Departamento del Cesar trazó entre sus metas y/o objetivos una educación de calidad, para lo cual ha realizado diferentes acciones para garantizar el ingreso del mayor número de estudiantes en las instituciones Educativas oficiales del Departamento del Cesar, entre esas acciones tenemos Camino al Aula, programa bandera de la administración departamental que fue escogido por el Ministerio de Educación como modelo en la Costa, cuyo propósito es disminuir los índices de deserción escolar con acciones encaminadas a brindar bienestar a nuestros niños y niñas.

Ahora bien, en relación con el caso en concreto de los menores LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, KATY JULIETH SIBAJA GARCIA, ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA, tenemos que una vez analizado los



hechos de la acción de tutela, la mencionada sede Alto Sicarare de la Institución Educativa San Antonio del Municipio de Agustín Codazzi, para el presente año escolar no cuenta con la relación técnica alumno docente, debido a los pocos estudiantes que se encuentran inscritos para el presente año lectivo, que en la actualidad son solamente tres (3), por lo tanto y en aras de garantizar el acceso a la educación a los menores LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, KATY JULIETH SIBAJA GARCIA, ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA, la Secretaria de Educación del Cesar les otorga el cupo estudiantil a los mencionados menores en cualquiera de las sedes de la Institución Educativa San Antonio del Municipio de Agustín Codazzi a excepción de la sede Alto Sicarare debido a la no apertura por no tener el número mínimo de estudiantes exigidos en la norma técnica de cobertura estudiantil del Ministerio de Educación Nacional, y de esta manera poder garantizar su continuidad en las actividades académicas de los accionantes.

Por otra parte su señoría en relación a la solicitud de la contratación de la docente CONSUELO CUELLO HERNANDEZ, es importante mencionar que la contratación de dicha docente es un asunto de la Diócesis de Valledupar, muy contrario a lo manifestado por la parte actora cuando menciona que la Gobernación no autorizó dicha contratación, afirmación que no corresponde a la realidad de los hechos, en la medida en que es la Diócesis quien tiene a cargo tal relación laboral, y así mismo es claro que al no haber apertura de dicha sede Alto Sicarare no sería posible tal contratación. Ahora bien teniendo en cuenta la segunda pretensión de la actora, es claro que la Diócesis de Valledupar estaría llamada a pronunciarse frente a los hechos y pretensiones, con el fin de que se conforme el litisconsorcio necesario en el presente asunto y así mismo se evite una nulidad en el presente asunto. En relación al derecho fundamental a la Educación, en sentencia T-666 de 2013, la Corte Constitucional señaló que el derecho a la educación es esencial porque: (i) su núcleo supone un elemento de desarrollo individual y social, que asegura el pleno desarrollo de todas las potencialidades del ser humano; (ii) es un factor de cohesión entre el individuo y su comunidad, así como un elemento sustancial para el desarrollo de la sociedad; (iii) permite que el individuo alcance un mayor desarrollo acorde con el medio y la cultura que lo rodea; (iv) es factor determinante para que los menores de edad, atendiendo los principios sustanciales de dignidad humana e igualdad ante la ley, se integren progresivamente al mercado laboral; (v) como mecanismo de acceso a la información garantiza el desarrollo individual y colectivo, entendido éste como el bienestar del ser humano;

La parte vinculada **DIÓCESIS DE VALLEDUPAR** contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

IV. PRETENSIONES:³

³ Tomado textualmente de la acción de tutela.



1- Que se tutele el derecho a la EDUCACION y el derecho de IGUALDAD, a los menores: **LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA, SLEIDER DANIEL TAFUR PALMA.**

2. Que se ordene a **GOBERNACION DEL CESAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR** y a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR**, o a la entidad o persona que en derecho corresponda, que en un plazo máximo de 48 horas disponga contratar a la docente CONSUELO CUELLO HERNANDEZ para que siga prestando el servicio de docente a los alumnos matriculados en el colegio San Antonio, sede del centro educativo Alto Sicarare.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la educación y la igualdad de los niños, niñas y adolescente.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. NATURALEZA JURÍDICA Y CONTENIDO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.⁴

41. De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es “*un servicio público*” que cumple una función social y (ii) un “*derecho de la persona*” (C.P., art. 67, inciso 1°)^[30]. La Corte ha precisado que la educación como servicio público “*exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.*”^[31].

42. De la educación como derecho, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de forma constante y reiterada, que tiene carácter fundamental en el caso de los menores de edad^[32]. Aunque la Constitución solo reconoce expresamente el carácter fundamental del derecho a la educación cuando se trata de los niños y las niñas (C.P., art. 44)^[33], la Corte ha señalado que tal condición, sin distinción por razón de la edad, se debe a que “*(...) es inherente y esencial al ser humano, [dignifica a] la*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 196 – 2021.



persona (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”^[34]. Por ello, es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo^[35].

43. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación. Estos deberes a cargo del Estado son^[36]: (i) *respeto*, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación; (ii) *protección*, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) *cumplimiento*, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante “la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico”^[37].

44. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la educación no significa que las condiciones de su aplicación sean las mismas para toda la población^[38]. En efecto, esta Corporación ha señalado que, “en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en **parámetros de edad del educando y nivel educativo**”^[39] (énfasis por fuera del original). De acuerdo con ello, es una obligación de aplicación inmediata en materia de educación, que el Estado garantice a los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 18 años^[40], el acceso a un año de educación preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria^[41], además asegurar a los mayores de edad “el acceso a la educación básica primaria”^[42]. Por otro lado, es una manifestación de la faceta progresiva de la educación el deber estatal de realizar esfuerzos para que los mayores de edad puedan acceder, de manera gradual, a la educación media secundaria y superior^[43].

45. La Corte ha fijado el contenido y alcance del derecho a la educación a partir de los preceptos constitucionales mencionados, y con base en lo dispuesto por los siguientes instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad: (i) el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos^[44]; (ii) el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “PDESC”)^[45]; y (iii) el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)^[46]. Asimismo, (iv) la Convención



sobre los Derechos del Niño^[47], la cual ha sido un referente obligatorio para la interpretación del alcance del derecho a la educación de los NNA.

46. De las normas internacionales enunciadas, es indispensable destacar el artículo 13 del PDESC, que dio origen a la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC)^[48], esta última se cita para fines ilustrativos e interpretativos. Con base en ella, la jurisprudencia constitucional ha fijado el contenido y dimensiones del derecho a la educación a partir de cuatro características que conforman la base de una educación integral: **la disponibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad**^[49].

47. En primer lugar, el componente de **disponibilidad** del derecho a la educación se relaciona con “*la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras*”^[50]. Se encuentra consagrado en el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución, que establece como deber estatal garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, en el inciso 1° del artículo 68 Superior, que permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

48. En segundo lugar, el componente de **accesibilidad** consta de tres dimensiones. Primero, *no discriminación*, esto es, que “*la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho*”^[51]. Segundo, *accesibilidad material*, que implica garantizar el servicio de educación en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de una tecnología moderna. Tercero, *accesibilidad económica*, de manera que se garantice que la educación esté al alcance de todos.

49. En tercer lugar, en virtud de la **adaptabilidad**, el Estado tiene la obligación de (i) adaptar la educación a las necesidades y demandas de los estudiantes, así como (ii) garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo. En consecuencia, “*la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados*”^[52]. Como manifestación de la adaptabilidad, el artículo 68 de la Constitución impone al Estado, entre otros, el deber de asegurar la prestación del servicio de educación a las personas en situación de discapacidad y a los ciudadanos con capacidades excepcionales.



50. Y, en cuarto lugar, el componente de **aceptabilidad** implica que el Estado debe garantizar la calidad en la prestación del servicio educativo^[53]. Al respecto, la Corte ha señalado que el Estado está en la obligación de “*garantizar que, de forma y de fondo, la enseñanza, los programas y los métodos pedagógicos sean de calidad y resulten pertinentes y adecuados de conformidad con la comunidad y la cultura a la que se dirigen*”^[54]. Este deber se materializa, por ejemplo, en la inspección y vigilancia que ejerce el Estado sobre las instituciones educativas (art. 67 de la Constitución) y en la exigencia constitucional de que la enseñanza esté a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica (art. 68 de la Constitución).

51. Cabe agregar que, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, y lo previsto en el artículo 44 de la Constitución, el derecho a la educación de los NNA debe ser interpretado por el funcionario administrativo o la autoridad judicial conforme al principio del interés superior del menor^[55]. Ello, implica el reconocimiento del estatus prevalente de esta garantía en el ordenamiento jurídico y, el consecuente deber de brindar especial “*importancia y preferencia en todas [las] medidas tendientes a proteger [a los NNA], de manera que su crecimiento sea coherente con su interés y necesidad de tal forma que responda a un crecimiento armónico e integral con la sociedad.*”^[56].

52. A partir de lo expuesto, concluye la Sala que, por expresa disposición del Constituyente, así como por reconocimiento de los instrumentos de derecho internacional anotados, la educación es un servicio público y un derecho de carácter fundamental para los NNA, que no solo les permite optar por un proyecto de vida y materializarlo, sino que forma la base para el ejercicio de otros derechos de igual raigambre (mínimo vital, libertad de escoger profesión u oficio, igualdad de oportunidades, etc.). En ese sentido, la educación de los NNA se entiende como una garantía que, conforme con el principio del interés superior del menor, se sitúa en una posición privilegiada respecto de otros derechos e intereses consagrados en el ordenamiento jurídico. A partir de este marco general, procede la Sala a estudiar el alcance que la jurisprudencia constitucional le ha dado a estos componentes del derecho a la educación de los NNA, en situaciones similares a las del caso concreto.

6.1.2. LA GARANTIA DEL TRANSPORTE ESCOLAR COMO GARANTIA DEL ACCESO MATERIAL A LA EDUCACION. REITERACION DE JURISPRUDENCIA.⁵

60. Para la Corte, la accesibilidad a la educación no se puede entender satisfecha, únicamente, con garantizar un cupo educativo a los NNA, sino que su goce debe ser posible física y económicamente. La posibilidad de que los menores asistan a las aulas -siempre que estén

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 196 - 2021



dadas las condiciones para tal efecto- depende de que el cupo ofrecido no sea un mero formalismo, sino que se adecue a las condiciones de cada comunidad, de manera que se asegure el acceso material, real y efectivo a la educación^[65].

61. Existen diferentes obstáculos que, frecuentemente, se oponen a la realización plena del componente de accesibilidad material en la educación de los NNA. Entre estos, se encuentran las condiciones geográficas y/o la situación socioeconómica de las familias que pueden truncar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de los menores. La mayor distancia desde los hogares constituye una barrera o una limitante para que estos accedan a los respectivos centros educativos, y la carencia de recursos económicos les imposibilita asumir los costos de un transporte particular para desplazarse hasta los mismos.

62. El Estado no puede ser indiferente frente a la insatisfacción de estas necesidades en materia de educación. Por el contrario, debe encontrar los mecanismos y gestionar los recursos necesarios para que los menores cuenten con soluciones de transporte que les permita desplazarse, de forma segura, hasta las instituciones educativas^[66]. En esa dirección, esta Corporación ha precisado que las complejidades presupuestales, si bien son un factor de necesaria atención para la materialización del acceso a la educación, de ninguna manera pueden ser una excusa para que los municipios y/o departamentos evadan su obligación de asegurar el cubrimiento del servicio educativo -entiéndase incluido transporte escolar en los casos que se requiere-, especialmente, cuando se trata de menores de edad^[67].

63. En punto a la responsabilidad de las entidades territoriales en el acceso al servicio de educación y la prestación del transporte escolar, se expidieron las Leyes 60 de 1993^[68], 115 de 1994^[69] y 715 de 2001^[70], en desarrollo de los preceptos 67, 288, 356 y 357 de la Constitución. En el presente caso, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima informó que el municipio de Chaparral no está certificado en educación, esto es, que sobre este no se ha descentralizado la prestación de este servicio, lo cual puede ocurrir, entre otras razones, cuando este no cuenta con la capacidad técnica, administrativa y financiera, o por no superar el número mínimo de cien mil habitantes^[71]. Por ello, resulta pertinente precisar, brevemente, cómo opera la distribución de funciones entre el municipio y el departamento en materia de educación.

64. El departamento tiene un nivel importante de participación cuando se trata de municipios no certificados en educación. En estos casos, le corresponde al departamento, entre otras funciones, *“(i) prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar; (ii) mantener la cobertura actual y propender su ampliación; y (iii) ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la*



educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República^[72].” Por su parte, al municipio no certificado, le compete “(i) administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad del servicio de educación; (ii) participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación; y (iii) suministrar la información al departamento y a la Nación con calidad y en la oportunidad que se señale.”^[73].

65. En cuanto al transporte escolar, el parágrafo 2°, del artículo 15, de la Ley 715 de 2001, sin distinguir entre municipios certificados y no certificados, establece que, “[u]na vez cubiertos los costos del servicio educativo, los departamentos y los municipios deberán destinar recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres”.

66. En la sentencia T-434 de 2018, la Corte analizó el marco jurídico del servicio y derecho a la educación e identificó tres deberes principales de las entidades departamentales y municipales en relación con el acceso material al sistema educativo y la prestación del transporte escolar. En primer lugar, “*las entidades públicas departamentales y/o municipales, independientemente de que estén certificadas en educación, tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo, especialmente, de quienes habitan en las zonas rurales más apartadas del ente territorial*”. En segundo lugar, “*los departamentos y municipios tienen la obligación de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básico y medio en condiciones de eficiencia y calidad y deben propender por su mantenimiento y ampliación*”. Y, en tercer lugar, “*el departamento y/o el municipio (certificado o no en educación) tienen la responsabilidad de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje, tales como la distancia entre el centro educativo y su residencia, a través de la prestación del servicio de transporte escolar continuo, adecuado y seguro*”.

67. Con base en lo anterior, en distintas ocasiones, esta corporación ha decidido que procede el amparo del componente de accesibilidad material del derecho a la educación, cuando se constata, por ejemplo, (i) situaciones en las que hijos menores de familias campesinas deben efectuar largos desplazamientos para llegar a sus respectivas escuelas; (ii) la ausencia o escasez de centros educativos rurales adecuados para los NNA, que presten los servicios de educación básica secundaria; y (iii) la omisión de las autoridades municipales y/o departamentales en



la implementación de un plan de transporte escolar que solucione el problema de accesibilidad material al sistema educativo, o la falta de verificación de que la ruta escolar no cubre el trayecto en el cual se encuentra ubicado el domicilio del NNA.

68. En estos casos, en términos generales, el remedio constitucional adoptado fue el otorgamiento de un cupo en un colegio adecuado para la edad del menor, si todavía no contaba con alguno, y consecuentemente, la inclusión en un programa de transporte escolar. Asimismo, dependiendo de las particularidades de cada asunto, la Corte ordenó disponer de un programa de nivelación académica que garantice el acceso del NNA al año lectivo que corresponda en condiciones de igualdad^[74], e incluso exhortó a la secretaría de educación departamental accionada para ampliar la educación secundaria en los colegios del municipio.

6.2. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CESAR, y la DIOCESIS DEL VALLEDUPAR han vulnerado el Derecho Fundamental a la educación de los menores LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, KATY JULIETH SIBAJA GARCIA, ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA al no renovar el contrato de la docente CONSUELO CUELLO HERNANDEZ.

6.3. CASO EN CONCRETO.

A través de este mecanismo constitucional la señora AURA JARAMILLO en representación de su hijo menor LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, la señora ADRIANA PATRICIA GARCIA LONDOÑO en representación de su hija menor KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y la señora ASCENED PALMA en representación de su hijo menor ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA, manifiestan que la parte accionada, ha vulnerado el derecho fundamental a la educación de sus hijos.

En el caso objeto de estudio, se pretende por parte de los accionantes que se disponga la contratación de la docente CONSUELO CUELLO HERNANDEZ, quien venía prestando el servicio en el colegio San Antonio sede del centro educativo Alto Sicarare, por lo que se determinara por parte del Juzgado, si con la no contratación de dicha docente se está vulnerando el derecho a la educación de los menores LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA.

De lo anterior, la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, en su contestación allegada al despacho, manifiesta que el municipio no maneja educación certificada, por tales motivos lo que tiene que ver con procesos



de contratación, selección de docentes, pagos de nóminas y demás emolumentos en la educación municipal está a cargo del Departamento del Cesar, por cuanto es este ente territorial quien administra los recursos de transferencia para educación; aunque el municipio maneje recursos de calidad, los cuales deben ser invertidos equitativamente en la jurisdicción municipal, la situación fáctica de fondo y sustancial de la tutela está encaminada a la contratación de la docente Consuelo Cuello Hernández, cuya autonomía administrativa contractual está en cabeza de la gobernación departamental y por delegación de funciones la diócesis de Valledupar.

En ese sentido resulta necesario, exponer los argumentos aducidos por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, quienes manifiestan que la mencionada sede Alto Sicarare de la Institución Educativa San Antonio del Municipio de Agustín Codazzi, para el presente año escolar no cuenta con la relación técnica alumno docente, debido a los pocos estudiantes que se encuentran inscritos para el presente año lectivo, que en la actualidad son solamente tres (3), por lo tanto y en aras de garantizar el acceso a la educación a los menores LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, KATY JULIETH SIBAJA GARCIA, ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA, la Secretaria de Educación del Cesar les otorga el cupo estudiantil a los mencionados menores en cualquiera de las sedes de la Institución Educativa San Antonio del Municipio de Agustín Codazzi a excepción de la sede Alto Sicarare debido a la no apertura por no tener el número mínimo de estudiantes exigidos en la norma técnica de cobertura estudiantil del Ministerio de Educación Nacional, y de esta manera poder garantizar su continuidad en las actividades académicas de los accionantes, así mismo, manifiestan que la solicitud de contratación de la docente CONSUELO CUELLO HERNANDEZ, es un asunto de la Diócesis de Valledupar, en la medida que son quienes tienen a cargo tal relación laboral.

De lo anterior, queda claro que no se esta vulnerando el componente de disponibilidad del derecho a la educación, toda vez, que se garantiza un cupo a los menores en cualquier sede de la Institución Educativa San Antonio, a excepción de la sede Alto Sicarare, si bien es cierto, se garantiza el cupo educativo para los menores LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, KATY JULIETH SIBAJA GARCIA, ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA, es importante tener en cuenta lo mencionado por la DIOCESIS DE VALLEDUPAR, quienes de igual forma expresan que no se le esta negando el acceso a la educación, se les esta solicitando el traslado de sede, lo que implicaría un trayecto de hasta dos horas.

En ese orden de ideas, si bien se garantiza la disponibilidad del cupo, ello no quiere decir que se tenga acceso material al sistema educativo, por lo que la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CESAR y la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, son las autoridades responsables de realizar las gestiones necesarias para asegurar la efectiva



prestación del servicio de los menores, teniendo en cuenta que las sedes en las que se otorga la disponibilidad del cupo, se encuentran a más de dos horas de distancia, según lo expresado por la Diócesis de Valledupar y el presidente de la junta de acción comunal de la vereda Alto Sicarare.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo resuelto en casos análogos por la jurisprudencia constitucional, en donde:

“(…) se ha considerado que ante la dificultad para nombrar un docente en zonas rurales y más específicamente en las veredas, la autoridad local debe prestar el servicio de transporte escolar, para lograr el acceso de los menores a las aulas. Así lo resaltó la **Sentencia T-458 de 2013**^[73], pues aseguró que *“el derecho a una educación accesible acarrea la obligación correlativa a cargo del Estado de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implantación de la enseñanza, y que la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades. En este orden de ideas, el derecho fundamental a la educación comporta la obligación positiva de proveer el transporte de los niños campesinos, cuando la institución educativa más cercana se ubica lejos de su vivienda”*.

Con fundamento en lo anterior, es claro que, ante la existencia de obstáculos geográficos para el acceso a los servicios educativos de la población campesina, esta Corporación planteó hasta este punto dos vías alternativas. Por un lado, el suministro de transporte y por otro, el nombramiento docente, ante la inadmisibilidad de que la lejanía sea un obstáculo para que los niños ubicados en áreas rurales asistan al colegio.

En el ámbito territorial, cuando los municipios no han sido certificados por el departamento, cada uno de estos últimos tiene a su cargo la garantía local del derecho a la educación, en virtud de la descentralización de los servicios educativos. Ello implica que son los departamentos, a través de sus Secretarías de Educación, los encargados directamente de garantizar plenamente el derecho a la educación de sus habitantes en edad escolar (...)

Así las cosas, se ordenará a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION, coordine labores con la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia garantice el acceso material al servicio educativo de los menores LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA par que provea el servicio de transporte escolar (ida y regreso) desde el lugar de residencia hasta la institución educativa correspondiente.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por AURA JARAMILLO en representación de su hijo menor LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, la señora ADRIANA PATRICIA GARCIA LONDOÑO en representación de su hija menor KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y la señora ASCENED PALMA en representación de su hijo menor ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA, contra **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI** por la vulneración al derecho fundamental a la educación e igualdad.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI** garantice el acceso material al servicio educativo de los menores LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA para que provea el servicio de transporte escolar (ida y regreso) desde el lugar de residencia hasta la institución educativa correspondiente.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez (E),

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
JUEZ (E)



Valledupar, Veintiuno (22) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 650

Señor(a):

AURA JARAMILLO y otros

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: AURA JARAMILLO en representación de su hijo menor LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ. ADRIANA PATRICIA GARCIA LONDOÑO en representación de su hija menor KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y ASCENED PALMA.

ACCIONADO: GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR – ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR).

VINCULADA: DIOCESIS DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00068-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por AURA JARAMILLO en representación de su hijo menor LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, la señora ADRIANA PATRICIA GARCIA LONDOÑO en representación de su hija menor KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y la señora ASCENED PALMA en representación de su hijo menor ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA, contra **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI** por la vulneración al derecho fundamental a la educación e igualdad. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI** garantice el acceso material al servicio educativo de los menores LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA para que provea el servicio de transporte escolar (ida y regreso) desde el lugar de residencia hasta la institución educativa correspondiente. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (E) ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL.

Atentamente,


MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA
SECRETARIA



Valledupar, Veintiuno (22) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 651

Señor(a):

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CESAR

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: AURA JARAMILLO en representación de su hijo menor LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ. ADRIANA PATRICIA GARCIA LONDOÑO en representación de su hija menor KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y ASCENED PALMA.

ACCIONADO: GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR – ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR).

VINCULADA: DIOCESIS DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00068-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por AURA JARAMILLO en representación de su hijo menor LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, la señora ADRIANA PATRICIA GARCIA LONDOÑO en representación de su hija menor KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y la señora ASCENED PALMA en representación de su hijo menor ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA, contra **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI** por la vulneración al derecho fundamental a la educación e igualdad. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI** garantice el acceso material al servicio educativo de los menores LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA para que provea el servicio de transporte escolar (ida y regreso) desde el lugar de residencia hasta la institución educativa correspondiente. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (E) ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL.

Atentamente,


MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

SECRETARIA



Valledupar, Veintiuno (22) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 652

Señor(a):

ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: AURA JARAMILLO en representación de su hijo menor LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ. ADRIANA PATRICIA GARCIA LONDOÑO en representación de su hija menor KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y ASCENED PALMA.

ACCIONADO: GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR – ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR).

VINCULADA: DIOCESIS DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00068-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por AURA JARAMILLO en representación de su hijo menor LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, la señora ADRIANA PATRICIA GARCIA LONDOÑO en representación de su hija menor KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y la señora ASCENED PALMA en representación de su hijo menor ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA, contra **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI** por la vulneración al derecho fundamental a la educación e igualdad. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI** garantice el acceso material al servicio educativo de los menores LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA para que provea el servicio de transporte escolar (ida y regreso) desde el lugar de residencia hasta la institución educativa correspondiente. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (E) ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL.

Atentamente,


MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

SECRETARIA



Valledupar, Veintiuno (22) de febrero del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 653

Señor(a):

DIOCESIS DE VALLEDUPAR

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: AURA JARAMILLO en representación de su hijo menor LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ. ADRIANA PATRICIA GARCIA LONDOÑO en representación de su hija menor KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y ASCENED PALMA.

ACCIONADO: GOBERNACION DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR – ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR).

VINCULADA: DIOCESIS DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00068-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por AURA JARAMILLO en representación de su hijo menor LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, la señora ADRIANA PATRICIA GARCIA LONDOÑO en representación de su hija menor KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y la señora ASCENED PALMA en representación de su hijo menor ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA, contra **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI** por la vulneración al derecho fundamental a la educación e igualdad. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL CESAR** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI** garantice el acceso material al servicio educativo de los menores LUIS FELIPE JARAMILLO GONZALEZ, KATTY JULIETH SIBAJA GARCIA y ESLEIDER DANIEL TAFUR PALMA para que provea el servicio de transporte escolar (ida y regreso) desde el lugar de residencia hasta la institución educativa correspondiente. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (E) ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL.

Atentamente,


MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

SECRETARIA